



Citar este número al responder:
0722-755972024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de noviembre de 2024

Señores

Isnely Quiñonez Nuñez

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-01022
Fecha del Acto Administrativo:	del 28 de octubre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	03 de diciembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-061-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - --01022 DE 2024

(28 OCT 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 12 de agosto de 2024, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098941, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 6 (1,30 kg) individuos de cangrejo azul (*Cardisoma* sp), medida impuesta en contra de la señora Isnely Quiñonez Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.718.486.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que a la señora Isnely Quiñonez Núñez, quien era pasajero del vuelo número 6906 de la aerolínea CLIC (EFY), procedente de Guapi, Cauca, le fue revisado su equipaje de bodega por parte de personal de la CVC desplegado en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira.

A continuación se cita el informe de visita del 12 de agosto de 2024 en el que se detalla que una vez revisado el equipaje de la señora Isnely, se evidencia que transporta cangrejo y camarón al interior de una cava.

«(...)

6. DESCRIPCIÓN

(...)

En virtud de lo anterior se le comunicó a la señora Isnely Quiñonez Nuñez la aprehensión preventiva de las citadas partes, ya que es ilegal transportarlos sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización). Se retira los individuos, se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" No. 0098941, se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho a la señora Isnely Quiñonez y su respectiva firma

Los individuos se empaican en una bolsa roja; se realiza traslado junto con el AUCTION al Centro de Atención y Valoración San Emigdio para continuar la cadena de custodia;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 01022 DE 2024

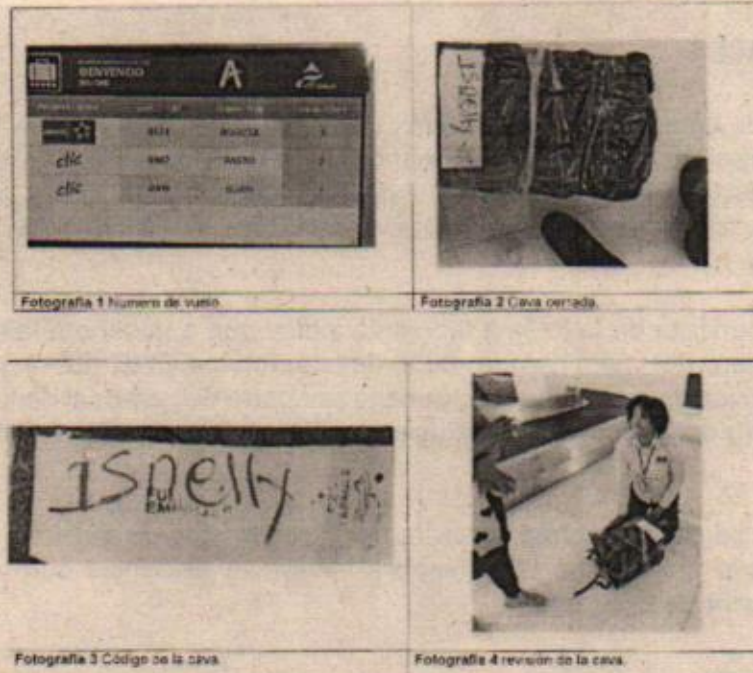
(28 OCT 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

procedimiento desarrollado por la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224. El funcionario encargado de trasladar la pieza al CAV, es Kelly Yohana García.

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098941

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01022 DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



8. CONCLUSIONES

Se le aprehende el citado espécimen a la señora Isnely Quiñonez Nuñez, por se ilegal el transpote sin contar con algun permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

(...)

Hasta aquí el informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01022 DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva; acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...) Negrilla fuera del texto original.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01022 DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 38 de la misma norma determina que el **decomiso y aprehensión preventivos** consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás silvestres exóticos, y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, una vez revisada el Acta de imposición de medida preventiva No. 0098941, esta Dirección considera que este documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, situación que conduce a no reconocer su legalidad.

Este artículo, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que deberá contener:

- Los motivos que la justifican;
- La autoridad que la impone;
- Lugar, fecha y hora de su fijación;
- Funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.
- El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **1-01022** DE 2024

(28 OCT 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

En criterio de esta Dirección, la imposición de la medida preventiva de aprehensión preventiva, a pesar de que, para ese instante, el personal de la CVC actuó con la convicción de que se encontraban en una de las situaciones previstas en la Ley 1333 de 2009, de flagrancia, tal medida se tornó inocua en la medida que no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, referente al decomiso y aprehensión preventivos, citado en el acápite anterior.

Que esta Dirección considera suficientes los anteriores motivos para no legalizar el acta de suspensión de actividades que dio origen al presente procedimiento, al no superar los requisitos del artículo 15 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 y ordenar la cancelación de la radicación por así disponerlo el procedimiento interno.

Que no obstante esta Decisión, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la UGC Amaime de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con el fin de que se verifique la necesidad de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar el acta de la medida preventiva impuesta el 12 de agosto de 2024, por funcionarios de la DAR SUROTIENTE, en contra de la señora Isnely Quiñonez Núñez identificada con cedula de ciudadanía No. 25.718.486.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar en los aplicativos internos la radicación 755972024.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Coordinación de la UGC Amaime de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con el fin de que se verifique la necesidad de imponer una medida preventiva o el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en los hechos consignados en el informe de visita del 12 de agosto de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01022 DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

28 OCT 2024

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: N.Chacón – abogada contratista NCS
Archívese en: Radicado 755972024

